



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL - RESPONSABILIDAD MÉDICA -
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00133 00
ASUNTO	NO REPONE DECISIÓN, CONCEDE APELACIÓN

Se procede en esta providencia a resolver el recurso parcial de reposición y en subsidio apelación, que en contra del auto de junio 24 de 2021 presentara el apoderado de la parte demandante, concretamente frente a la negativa del Juzgado a decretar la recepción del testimonio técnico de la médica Marisol Agudelo González.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada y tercero interviniente, los que dentro del término legal se pronunciaron.

I. DEL RECURSO

Mediante auto de junio 24 de 2021 (archivo 91), se fijó fecha para la audiencia consagrada en el artículo 372 del CGP con aplicación de parágrafo, en la misma providencia se decretaron las pruebas a practicar en los días señalados para la realización de la audiencia.

En la misma providencia se le negó a la parte demandante, y atendiendo los criterios que los artículos 212 a 221 del CGP, la recepción de los testimonios técnicos de Marisol Agudelo González, Ernesto Beruti y Francisco José Aldana Valdés, toda vez que esos profesionales no estuvieron presentes al momento de los hechos ocurridos y referidos en la demanda, tampoco habían prestado atención médica alguna a la demandante, y menos aún, presentaron dictamen pericial sobre el asunto sometido a consideración del despacho.

Inconforme con la decisión, presentó recurso de reposición y, en subsidio apelación, atacando en forma parcial la providencia, en lo resuelto con relación a la negativa en decretar los testimonios técnicos, precisando que sólo lo hacía extensivo a la médica Marisol Agudelo González, a efectos de no atiborrar al Juzgado con más declaraciones.

Argumentaba en su recurso que para el presente caso, la solicitud no había sido de testigos técnicos sino de declaraciones técnicas, ya que lo pretendido era que la especialista en ginecología aportara su conocimiento al Despacho para tomar una decisión con apoyo de la profesional en la materia.

Resaltaba, lo indicado en providencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia de Casación SC9193 de junio 28 de 2017), de cuya transcripción extraía que: “ Los conceptos o criterios de los expertos y especialistas son medios de prueba no regulados expresamente en el estatuto objetivo, pero perfectamente admisibles y relevantes en virtud del principio de libertad probatoria que rige nuestro ordenamiento procesal (art. 175 CPC y art. 175 CGP), en la medida que son útiles para llevar al juez conocimiento objetivo y verificable sobre las circunstancias generales que permiten apreciar los hechos; no se oponen a la naturaleza del proceso; no están prohibidos en la Constitución o la ley; y el hecho alegado no requiere demostración por un medio de prueba legalmente idóneo o especialmente conducente”

Y que en la misma providencia se indicaba, “ Los conceptos de expertos y especialistas no pueden equiparse a los testimonios técnicos, pues cumplen una función probatoria completamente distinta a la de éstos, en la medida que no declaran sobre los hechos que percibieron o sobre las situaciones fácticas particulares respecto de las que no hubo consenso en la fijación del litigio, sino que exponen su criterio general y abstracto acerca de temas científicos, técnicos y artísticos que interesan al proceso (...) Tampoco es posible asimilarlos al dictamen pericial, porque aunque tienen una finalidad parecida, ese alejan sustancialmente de la función que cumple este otro medio de prueba, y no se rigen por sus rigurosas y restrictivas normas sobre aducción, decreto, práctica y contradicción”

En razón de lo anterior, los conceptos técnicos eran un medio de prueba que no solo estaba amparado por el principio de libertad probatorio que regía nuestro ordenamiento, sino que la doctrina se había pronunciado expresamente sobre la procedencia del mismo.

II. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA, Y TERCERO INTERVINIENTE.

Seguros Generales Suramericana S.A.: La llamada en garantía, por intermedio de su apoderado, indicó que los testimonios técnicos, según los parámetros establecidos por el CGP, deben ser testigos que teniendo especial conocimiento sobre una materia determinada tuvieron relación con los hechos objeto de litigio, tal y como se señaló en la providencia que negó el decreto de los peticionados por la parte actora.

Que ya, en el recurso de reposición, la parte demandante pretendía cambiar la solicitud probatoria, no por testimonio técnico, sino por una declaración técnica, que no obstante ser lo mismo, no era una oportunidad probatoria de acuerdo con el artículo 173 del Código General del Proceso.

Expuso que La Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Civil, Sentencia del 29 de marzo de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Exp: SC9193-2017.), señaló cual era el criterio para decretar un testimonio técnico, así:” ***El testigo técnico en nuestro ordenamiento procesal es aquella persona que, además de haber presenciado los hechos, posee especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos sobre ellos (art. 227 C.P.C., inc. 3º; y art. 220 inc. 3º C.G.P.), cuyos conceptos y juicios de valor limitados al área de su saber aportan al proceso información calificada y valiosa sobre la ocurrencia de los hechos concretos que se debaten.***” (Subraya y negrilla de la parte).

Que lo que busca la parte demandante, era suplir un dictamen pericial, el cual pudo aportar en la i) demanda ii) en la reforma o iii) en el traslado de las excepciones, teniendo entonces tres oportunidades para hacerlo y lo omitió; luego era improcedente decretar una prueba testimonial técnica, que no se ajustaba a lo previsto en la norma procesal, y más para suplir un medio de prueba nominado en nuestro ordenamiento.

Finalmente, indicó que si lo que se quería era una persona con conocimiento técnico que aportara al proceso, y en particular en ginecología y obstetricia, era del caso recordar que ya se había decretado prueba en tal sentido, con los especialistas que trataron a la paciente y los cuales ostentaban dicha especialidad, como lo eran Ana Cecilia Gómez Mejía (Médica tratante, especialista en ginecología y obstetricia) y Martha Lucia Pérez Vergara (Médica tratante, especialista en ginecología y obstetricia).

Por lo anterior, solicitaba no se repusiera el auto recurrido.

Clínica Universitaria Bolivariana: Por intermedio de su apoderado judicial, la demandada se opuso a los argumentos de la parte demandante arguyendo que los médicos que aquella pretendía comparecieran al proceso en calidad de “*declarantes técnicos*”, eran terceros ajenos al problema jurídico que acá se debatía, ya que ninguno de ellos había estado presente al momento de la ocurrencia de los hechos, y que tampoco brindaron atención médica a la señora Dania Julieth Díaz Prasca ni al nasciturus con ocasión de los hechos en discusión.

Además, que el estatuto procesal vigente regulaba expresamente los medios de prueba de que se podía valer la parte para verificar hechos que requirieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos; entre ello el testimonio técnico (artículos 212 a 221 del CGP), no procedente para el proceso, al no tener los galenos peticionados por la parte demandante dicha calidad testigos; y el dictamen pericial (artículos 226 a 235 del CGP) que además, precisó, se regía por rigurosas normas para su decreto, práctica y contradicción, a fin de garantizar la idoneidad, experiencia, imparcialidad e independencia de la experticia que se rendía sobre un tema en el que ni las partes ni el Juez tenían el conocimiento especializado requerido.

Que lo que pretendía la parte actora para este caso, a través de lo que denominaba, como "*declaración técnica*" era suplir la práctica de una prueba pericial, medio probatorio expresamente regulado en el ordenamiento jurídico, y que permitía introducir análisis, conclusiones y opiniones de terceros ajenos al problema jurídico que poseían un especial conocimiento en la materia, pero con la observancia de una estricta regulación a efectos de garantizar la idoneidad, experiencia, imparcialidad e independencia del profesional que comparecía al proceso.

Finalmente, resaltó el apoderado de esa institución de salud, el salvamento de voto frente a la sentencia que expuso el demandante para soportar su recurso, al respecto: "*En fin, el iudicium rescidens de la Sala de casación ante la inseguridad probatoria, se lanza hacia un esfuerzo epistemológico y argumentativo, de tal modo, que para quebrar la sentencia del Tribunal, desconoce la prueba recaudada y el verdadero lugar de cada medio, desquiciando la soberanía del sentenciador, sin analizar si existía o no error, demostrando simplemente un contraste de pareceres, con fundamento en un presunto "conocimiento científico afianzado", y en un testimonio de un neurólogo, ajeno en sus conocimientos al problema fáctico materia de juzgamiento, que tampoco tenía la calidad de médico tratante para el caso*" (Magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, Sentencia SC 9193-2017 del 28 de junio de 2017. Pág. 141-142.)

III. CONSIDERACIONES APLICABLES AL CASO

Sobre el régimen probatorio: En palabras del tratadista Hernán Fabio López Blanco¹, la finalidad de las pruebas desde el punto de vista procesal es llevar al funcionario judicial, usualmente el Juez, a la certeza acerca de los hechos base de las respectivas solicitudes, llámense pretensiones, excepciones perentorias o

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Pruebas. Año 2017. Dupré Editores.

cualquier otra; con ellas se persigue convencer al Juez de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho.

Las pruebas constituyen aquellos hechos que de acuerdo con el particular y concreto carácter del respectivo proceso es necesario acreditar para llevar certeza de ellos al funcionario judicial, noción que a su vez es la base para desarrollar los conceptos de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba.

El Código General del Proceso en su sección tercera contiene en sus diez capítulos, *El Régimen Probatorio*, enunciados entre los artículos 164 a 277, apartados que incluyen los instrumentos jurídicos de los que se vale la ley para demostrar los supuestos fácticos, y si bien los mismos no son taxativos, ya que el mismo artículo 165 indica que además de la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes, son válidos cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, la solicitud que de ellos hagan las partes y como consecuencia el decreto de los mismos, así como la práctica y aportación ha de estar regido por el acatamiento a los términos que cada norma indica a fin de garantizar el análisis crítico adecuado y con ello el debido proceso.

Por su parte, los artículos 212 a 221 del CGP, refieren a las formalidades y calidades de los testigos y su declaración; es así como en los artículos 212, 219 a 221 de la misma obra, se indica, que al momento de la petición de la prueba, deberán enunciarse los hechos objeto de la misma; la exigencia, al momento del juramento, de decir lo que conozca o le conste sobre los hechos que se pregunte y de que tenga conocimiento; y que el Juez rechazará las preguntas inconducentes, manifestaciones impertinentes y las superfluas, a menos que sean útiles para precisar las razones del conocimiento del testigo sobre el hecho.

También y al practicar el interrogatorio al testigo, es claro el artículo 221 numeral 2º del CGP, cuando consagra que el juez informará sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de su declaración y le ordenará que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos, que cumplido ello, seguirá interrogándolo para precisar el conocimiento que pueda tener sobre esos hechos y obtener del testigo un informe espontáneo sobre ello.

Con respecto a la definición del testigo técnico, si bien no está determinado en el estatuto procesal, ha conceptualizado la Corte Suprema de Justicia el mismo como: " *El testigo técnico en nuestro ordenamiento procesal es aquella persona que, además de haber presenciado los hechos, posee especiales conocimientos técnicos, científicos o*

artísticos sobre ellos (art. 227 C.P.C., inc. 3º; y art. 220 inc. 3º C.G.P.), cuyos conceptos y juicios de valor limitados al área de su saber aportan al proceso información calificada y valiosa sobre la ocurrencia de los hechos concretos que se debaten.” (Sala de Casación Civil, Sentencia del 29 de marzo de 2017, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Exp: SC9193-2017.)

IV. DEL CASO CONCRETO.

Se decide entonces el recurso de reposición parcial, en subsidio apelación que, frente al auto de junio 24 del año en curso, presentara el apoderado de la parte demandante con respecto a no decretar la prueba relacionado con la recepción de la declaración de la especialista en ginecología y obstetricia, médica Marisol Agudelo González; por no reunir aquella las calidades de testigo técnica en cuanto a que dicha profesional no estuvo presente al momento de los hechos ocurridos y referidos en la demanda, y tampoco prestó atención médica alguna a la demandante, no enmarcándose su calidad en las formalidades consagradas en los artículos 212 a 221 del CGP.

Acorde entonces con los fundamentos que tanto el recurrente como la parte demandada expusieran, en gran parte basados en el pronunciamiento expuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 9193-2017 del 28 de junio de 2017, MP Luis Armando Tolosa Villabona; a criterio de esta Judicatura, se sostiene en que no es procedente decretar el testimonio técnico de la médica Agudelo González, pues como se expuso ella no reúne las calidades de testigo en el presente asunto, como tampoco la del calificativo de técnica.

Tal y como se expuso en la parte considerativa de esta providencia, y retomando los conceptos de la Corte Suprema de Justicia respecto al tema, no es ella una persona que presenciara los hechos ni atendiera en salud a la demandante, con lo cual sus conocimientos en su especialidad no aportarían al proceso información valiosa sobre el problema fáctico objeto de juzgamiento, sino mas como una posición de acuerdo a sus conocimientos como profesional en medicina, pero ello es lo que precisamente se restringe en materia probatoria cuando se trata de este tipo de testimonios.

Y es que no desconoce esta Dependencia, y desde la postura que alega el recurrente, que los conceptos o criterios sean medios de prueba no regulados expresamente en el estatuto adjetivo, pero perfectamente admisibles y relevantes en virtud del principio de libertad probatoria que rige en nuestro ordenamiento procesal (art. 175 C.P.C.; y art. 165 C.G.P.), y que la función que

exponen en su criterio general y abstracto acerca de temas científicos, técnicos o artísticos, interesan al proceso, pero la justificación del actor para que sea llamada a declarar técnicamente, como así lo pretende, la médica Agudelo González, ajena a la realidad fáctica del asunto, se basa en que su conocimiento puede aportar al Despacho fundamentos para tomar una decisión.

No es ello suficiente como para faltar a los formalismos necesarios que en materia de decreto de pruebas debe tenerse; aunado a ello se decretó el testimonio de dos especialistas, también en ginecología y obstetricia, para que estas como conocedoras de primera mano de los hechos acontecidos con la demandante y de la atención que en salud le prestaron, expongan no solo su conocimiento objetivo sobre su especialidad, sino también verifiquen las circunstancias propias de los hechos ocurridos.

Al decretar los testimonios técnicos de profesionales idóneos que pueden verificar los hechos objeto del litigio, la rigurosidad de las normas en su decreto, práctica y contradicción, se garantiza, y con ello la idoneidad, experiencia, imparcialidad e independencia de la declaración que se rinde sobre un tema donde ni las partes ni la Juez tienen el conocimiento especializado que se requiere, pero sí los testigos que atendieron en salud a la demandante, y vivenciaron los hechos, mismos ilustrados por el demandante al momento de presentar la demanda; con lo cual dichos testigos emiten una impresión no por referencia sino por experiencia y vivencia.

Considera esta Judicatura, que al momento de decretar las pruebas en providencia de junio 24 de 2021, se acatan los formalismos consagrados en las normas que rigen la declaración de testigos, para el caso los denominados técnicos, y que las justificaciones que expone el recurrente para que se cite, como así lo denomina a una declarante técnico, quien ni siquiera es conocedora directa de los hechos materia de juzgamiento, a efectos de enriquecimiento al Despacho de la verdad material, como ideal de justicia, se encuentran plenamente respaldados con las testigos que se citaran, quienes como ya se resaltó, además de tener la idoneidad en el conocimiento en su especialidad médica, estuvieron presentes durante el acaecimiento de los hechos; pudiendo además el demandante cuestionarlas sobre la ilustración técnica que pretenda.

Por lo expuesto, no se repondrá la providencia recurrida, manteniéndose incólume el decreto de las pruebas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado el 24 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE CONCEDE el recurso de apelación que en subsidio presentara el actor de conformidad con el numeral 3° del artículo 321 del C.G.P; en **efecto devolutivo**, según el inciso 3° numeral 3° del artículo 323 idem, ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala civil.

TERCERO: SE CONCEDE al apelante según las reglas del inciso quinto del numeral 2) del artículo 322 Ibídem, el temino de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para que presente los argumentos de su recurso.

CUARTO: Atendiendo los distintos Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura referentes al trabajo desde casa, y con ello la virtualidad en las actuaciones, no se hace necesario el pago de expensas para la expedición de copias a fin de surtir el recurso.

Por lo tanto, dentro del término dispuesto en el artículo 324 del CGP, una vez finalizado el plazo para surtir el traslado del recurso, se remitirá el expediente electrónico a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para decidir sobre el recurso.

NOTIFÍQUESE

3.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

LA JUEZ

<p align="center">JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u> 124 </u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u> 9 de agosto de 2021 </u></p> <p align="center">YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Civil 002
Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad6f6994d25b921da0b63fc8a623b37d8c8ea2ee260a1f3610ca013b59cd2df7

Documento generado en 06/08/2021 09:54:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>